

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-007/2025

PROMOVENTES: PAOLA ALEJANDRA VELÁZQUEZ
MORENO Y OTRAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 de fecha uno de agosto, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al determinarse que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación respecto del ámbito de competencia para emitir la acción afirmativa reclamada.

GLOSARIO

Acuerdo reclamado:	Acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 de uno de agosto, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se otorga respuesta a las solicitudes presentadas por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Local 2026-2027.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Promoventes:	Paola Alejandra Velázquez Moreno, Erika Elizabeth Almanza Gil y Aida Garza Ríos, por sus propios derechos y en representación de la Asociación Civil "Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes".
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el expediente se desprenden los hechos siguientes:

1.1. Escrito de solicitud. El dieciocho de julio, el *Instituto Local* recibió un escrito signado por mujeres integrantes de la Asociación Civil "*Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes*", por el que hacen diversas peticiones relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León, para el proceso 2026-2027.

1.2. Acuerdo reclamado. El uno de agosto, el *Consejo General* mediante el *acuerdo reclamado*, generó respuesta a la solicitud realizada por las mujeres integrantes de la Asociación Civil "*Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes*".

1.3. Demandas. Inconformes con la respuesta otorgada por la autoridad responsable, el ocho de agosto, las *promoventes* presentaron un juicio de la ciudadanía en contra del referido acuerdo.

1.4. Radicación, requerimiento y turno. El trece de agosto, la Magistrada Presidenta radicó el medio de impugnación, requirió al *Instituto Local* el trámite e informes atinentes, y los turnó a la ponencia su cargo, quedando identificado con la clave JDC-007/2025.

1.5. Informe circunstanciado. El veinte de agosto, la responsable remitió al *Tribunal* las constancias relativas al informe circunstanciado y sus respectivos anexos.

1.6. Admisión de pruebas y cierre de instrucción del juicio de la ciudadanía. El veintisiete de agosto, la Magistrada Instructora admitió a trámite el juicio. Al día siguiente; admitió las pruebas ofrecidas por las partes y, en virtud de que no existían diligencias pendientes para desahogar, declaró cerrada la instrucción.

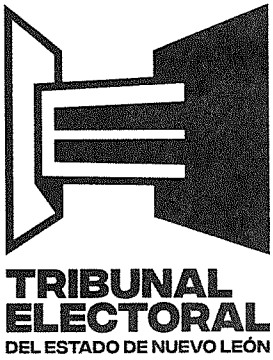
CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte una determinación del *Consejo General* relacionada con la respuesta a una solicitud de implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos.²

3. PROCEDENCIA

² Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 164 de la *Constitución Local*; y, 1, fracciones I y IV, 85, fracciones II y IV y 276, de la *Ley Electoral*; así como en las Normas para la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano aprobados por el *Tribunal*.



El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las ciudadanas, así como el de la asociación civil que representan junto con el documento que acredita su calidad de representantes, se identifica el *acuerdo reclamado*, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito porque los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cinco días, ya que las ciudadanas señalan que tuvieron conocimiento del *acuerdo reclamado*³ el cuatro de agosto, y la demanda se interpuso el ocho de agosto ante el *Tribunal*.

c) Legitimación. Se cumple este requisito pues fue promovido por ciudadanas que actúan en por su propio derecho y como representantes de una asociación civil, la cual había formulado la consulta que motivo la emisión del *acuerdo reclamado*.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el *acto reclamado* puede, eventualmente, afectar la esfera de derechos de las mujeres, particularmente el derecho a ser votadas en condiciones de paridad,⁴ de ahí que, en caso de resultar fundadas las alegaciones se podría, eventualmente, revocar o modificar el *acuerdo reclamado*.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para revocar o modificar el *acuerdo reclamado*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

Las promoventes impugnan el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres para la postulación a los cargos de Gubernatura y de los Ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral local 2026-2027.

4.1.1. Contenido del acuerdo impugnado.

El uno de agosto, el *Consejo General* aprobó el *acto reclamado* por el que generó respuesta a la solicitud presentada por las *promoventes*. En ella piden la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos del estado de Nuevo León, en el Proceso Electoral Local 2026-2027, particularmente se hicieron las siguientes peticiones:

³ Véase la tesis VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴ Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

PRIMERO. Iniciar un ciclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de Paridad Sustantiva, continuando con la valiosa dinámica de diálogo que ya han iniciado. Sería un honor para nuestra Asociación y otras organizaciones ser invitadas a sumarnos a este esfuerzo, en atención al espíritu de colaboración que promueve la sentencia del expediente SM-JRC-187/2024.

*SEGUNDO. Que el Consejo General se pronuncie respecto de este oficio e implemente una acción afirmativa histórica: **la postulación exclusiva de mujeres para la Gubernatura de Nuevo León.** Sería una medida emblemática para saldar la deuda en el cargo y posicionaría a Nuevo León y a este Instituto a la vanguardia nacional.*

TERCERO. Diseñar un esquema de paridad reforzado para los ayuntamientos, que considere la postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos, especialmente en el área metropolitana, siguiendo los exitosos ejemplos de Hidalgo, Jalisco, Morelos y Tlaxcala, para revertir la inaceptable realidad de que 16 municipios nunca han tenido alcaldesa.

Al respecto, en el *acuerdo reclamado* el *Consejo General* respondió a la Primera y Tercera de las peticiones, detallando los actos que ha realizado en relación con la implementación de medidas afirmativas en la postulación de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Por otra parte, sobre la Segunda de las peticiones, señaló que ese *Instituto Local* no se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre la implementación de una acción afirmativa relacionada con la paridad de género en el cargo de Gubernatura del Estado, al considerar que el *Congreso Local* se encuentra dentro del plazo previsto por la *Sala Superior*.

4.1.2. Síntesis de agravios.

Inconformes con la respuesta del *Consejo General*, Paola Alejandra Velázquez Moreno, Erika Elizabeth Almanza Gil y Aida Garza Ríos, por sus propios derechos y en representación de la Asociación Civil "Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes" presentaron juicio de la ciudadanía. En su demanda, los agravios expuestos se dividen en las siguientes dos temáticas:

A. Transgresión a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y progresividad.

- **La autoridad responsable se apartó de criterios** previamente sostenidos respecto a su competencia para garantizar la paridad sustantiva.
- La omisión de retomar criterios que antes sirvieron como sustento normativo refleja una falta de interpretación proactiva; al no justificarse, **esta omisión constituye un acto regresivo que vulnera el principio de progresividad.**
- El hecho de que el *Congreso Local* haya sido omiso en reformar la *Ley Electoral* para establecer reglas que aseguren la paridad, **no impide que el Instituto Local emita lineamientos que garanticen la paridad sustantiva.**
- **La autoridad responsable se aparta de sus deberes constitucionales y de su competencia originaria**, pues la omisión del *Congreso Local* de legislar actualiza su facultad para intervenir en la materia.

- La competencia exclusiva del *Instituto Local* sobre la regulación de partidos políticos locales **confirma su potestad para actuar en el caso concreto.**
- **Se vulnera el principio de congruencia** al no aplicar de manera consistente la normativa y los precedentes que la propia autoridad ha reconocido, lo que también implica inobservancia de su deber de interpretar de manera **progresiva y maximizadora.**
- Al negarse a emitir reglas claras que definan la contienda, la autoridad **genera incertidumbre y transgrede la seguridad jurídica.**

B. Ilegalidad e incongruencia al brindar un tratamiento diferenciado en el establecimiento de acciones afirmativas entre la elección de Ayuntamientos y Gubernatura.

- **La autoridad responsable aplicó un *doble estándar*** al asumir competencia y proactividad para implementar acciones afirmativas en Ayuntamientos, pero declinar ejercer sus facultades en la elección de Gubernatura, lo **que vulnera los principios de certeza y legalidad**, además de contravenir un mandato judicial expreso.
- La aplicación de un tratamiento diferenciado **carece de una justificación objetiva y razonable**, lo que refuerza la incongruencia en la actuación de la autoridad responsable.

En conclusión, las *promoventes* solicitan que el *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable que se pronuncie sobre la pertinencia de emitir la candidatura exclusiva para mujeres a la Gubernatura de Nuevo León o, en su defecto, alguna otra acción afirmativa que garantice la paridad sustantiva.

Por tanto, el ***problema jurídico a resolver*** consiste en determinar si es legal el *acuerdo reclamado* emitido por la responsable, mediante el cual se otorga respuesta a las solicitudes relacionadas con la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

4.2. Estudio preferente de la competencia. El Consejo General previamente al pronunciamiento sobre la implementación de una acción afirmativa, debía establecer el ámbito de su competencia en la materia

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.⁵

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Es pues que la competencia es un presupuesto indispensable para la existencia de cualquier acto jurídico, por lo que su estudio es una cuestión de orden público y preferente. De tal forma, los actos emitidos por autoridades que carecen de competencia llevan a su nulidad y no producen efecto alguno, por eso, aun cuando no lo hubieren alegado las partes, se analiza de oficio.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

Lo anterior es así, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En efecto, se establece la obligación de que **todo acto emitido por autoridad competente y debe encontrarse fundado y motivado**, por ende, existe el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

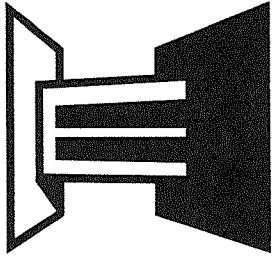
Así, todo acto de autoridad debe ceñirse a: **i)** que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo; **ii)** que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y, **iii)** que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En cuanto al primer requisito, la *Sala Superior* estableció que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta **sólo puede hacer lo que la ley le permite**, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Es de destacarse que el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento, según lo confirmó la Sala Superior en la sentencia del recurso con clave SUP-REC-218/2019.

En este contexto, en la especie se tiene que la solicitud formulada por las promoventes se encuentra inmersa dentro del derecho de petición, que se contiene en los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, así como en los diversos 8 y 35 fracción III, de la *Constitución Local*.

En el artículo 8 de la *Constitución Federal*, se protege la garantía de seguridad legal de todo ciudadano a que sus peticiones sean resueltas por la autoridad a que haya sido dirigida dentro de un breve término. Mientras, que el artículo 16 de ese mismo



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-007/2025

ordenamiento, establece la obligación de que todo acto debe ser **emitido por autoridad competente**, la cual debe expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables, entre ellos lo de su competencia.

Dichas disposiciones, contemplan que todo ciudadano podrá ejercer su derecho de petición con la seguridad de que el mismo deberá ser resuelto por la autoridad a quien fue dirigido, **competente para ello**, debidamente fundado y motivado.

El derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y, el segundo, la respuesta adecuada y oportuna que debe otorgarse a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo de la respuesta que debe emitir la autoridad.

Ahora bien, para la plena satisfacción del derecho en estudio se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- Recepción y trámite de la petición;
- Evaluación de la petición;
- Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
y,
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

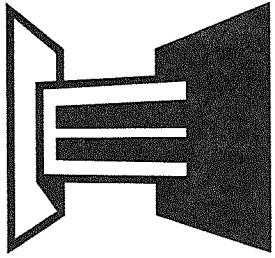
En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente comunicada, sino que se debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el solicitante y la respuesta por parte de la autoridad. Sirve de apoyo, lo sustentado por la *Sala Superior* en la tesis *XV/2016*, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".⁶

En este orden de ideas, la omisión del *Consejo General* de analizar su propia competencia vulneró el principio de legalidad, en relación al derecho de petición, toda vez que la autoridad no emitió una respuesta fundada, motivada y congruente.

En efecto, la respuesta de la responsable consistente en que "*no está en condiciones de pronunciarse*", no satisface dicho estándar, toda vez que no permite conocer si el

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-007/2025

Instituto Local cuenta, o no, con atribuciones para, en su caso, implementar la acción afirmativa solicitada.

En este sentido, el deber del *Consejo General* consistía, en un primer momento, establecer la competencia para dar respuesta a la solicitud planteada y, en un segundo término, señalar de manera clara y precisa si tiene o no competencia para implementar acciones afirmativas en materia de Gobernatura.

Si bien, la responsable tiene la competencia formal para dar una respuesta a una solicitud, también lo es que la misma, va a encaminada a definir una incertidumbre jurídica que no se le dio respuesta.

Es decir, si la solicitud realizada por las actoras se delimitaba a la implementación de acciones afirmativas en Ayuntamientos y Gobernatura, al *Consejo General* debió señalar el marco jurídico aplicable y en su caso los supuestos normativos que le otorgan o no la facultad para implementar dichas medidas.

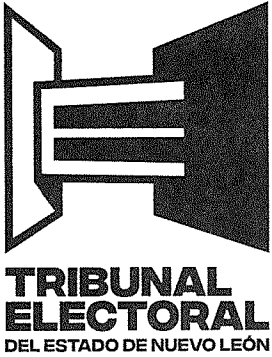
Dicho análisis era necesario para que la ciudadanía conociera con certeza el marco competencial de la autoridad, para garantizar el principio de seguridad jurídica y para dar cumplimiento al artículo 16 de la *Constitución Federal*, que exige que todo acto de autoridad se funde y motive adecuadamente y que provenga de una **autoridad competente**.

En suma, la ausencia de un pronunciamiento completo sobre la competencia del *Consejo General* implica que el acuerdo impugnado carezca de un requisito esencial para su validez, lo cual justifica su revocación.

Asimismo, se concluye que el *Consejo General* omitió pronunciarse sobre su propia competencia, limitándose a señalar que el *Congreso Local* se encuentra en plazo para legislar al respecto. Esta omisión constituye **un defecto en la fundamentación y motivación, pues priva a las promoventes de una respuesta integral y congruente, y además genera un estado de incertidumbre jurídica**.

Por otra parte, debe destacarse que la decisión impugnada también vulnera el principio de **seguridad jurídica**, pues la omisión de pronunciarse expresamente sobre la competencia del *Instituto Local* deja en incertidumbre a las *promoventes* respecto al alcance de sus derechos, y genera un estado de duda sobre las facultades de la autoridad administrativa en un aspecto fundamental como lo es la implementación de medidas de paridad.

Finalmente, resulta necesario precisar que la justificación expresada por la autoridad responsable, en el sentido de que “*no se encuentra en condiciones de pronunciarse por encontrarse pendiente el cumplimiento de lo ordenado al Congreso del Estado*”, no constituye una respuesta clara a la petición formulada. En su respuesta, la autoridad responsable perdió de vista que, a fin de dar una contestación completa, debía determinar primeramente el ámbito de su competencia respecto de la materia objeto de consulta. Por tanto, al omitir un pronunciamiento sobre ese aspecto esencial, el acuerdo reclamado incurre en un **vicio de falta de legalidad**, lo cual genera incertidumbre a las promoventes.



En consecuencia, este *Tribunal* considera necesario ordenar que, al reponer la actuación, el Instituto se pronuncie de manera clara y categórica sobre el alcance de sus facultades en la materia, esto es, el ámbito de su competencia, garantizando así el derecho de las promoventes a obtener una resolución fundada, motivada y congruente.

Por lo tanto, toda vez que del análisis del acuerdo impugnado no se desprende algún precepto legal ni motivación que permita conocer de **manera clara el ámbito de competencia** del *Consejo General* para emitir una acción afirmativa respecto de la postulación paritaria a la Gubernatura, se concluye que el acuerdo se encuentra viciado, lo que conlleva la nulidad de las consideraciones y determinación a la que arribó la responsable y que ahora se combate; en este sentido, devienen inatendibles los agravios hechos valer por las *Promoventes*, precisamente, ante la necesidad de que la responsable emita una nueva respuesta.

5. EFECTOS.

En consecuencia, se procede a establecer los efectos siguientes:

5.1. Se **revoca** el *acuerdo reclamado*.

5.2. Se ordena a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo en el que, de manera **fundada, motivada y exhaustiva**, analice la petición formulada por las promoventes, **integrando para ello las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales relevantes sobre competencia originaria, paridad de género y acciones afirmativas que se presentan en la sentencia, así como cualquier otra aplicable**, y emita un pronunciamiento completo respecto a la solicitud planteada. Lo anterior, sin que esta determinación prejuzgue sobre la procedencia en la implementación de las acciones afirmativas solicitadas.

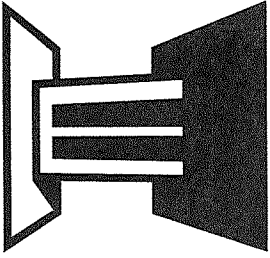
5.3. El *Instituto Electoral* **deberá dar cumplimiento** a los efectos ordenados en esta sentencia, dentro del plazo de **cinco días hábiles e informar al Tribunal** dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que el desacato injustificado traerá como consecuencia la imposición del medio de apremio consistente en **MULTA** por la cantidad de 50-cincuenta cuotas, la cual se duplicará en caso reincidencia. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** el *acuerdo reclamado*.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que proceda en los términos señalados en el apartado 5 de **EFECTOS** de esta sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-007/2025

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y con el voto en contra del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

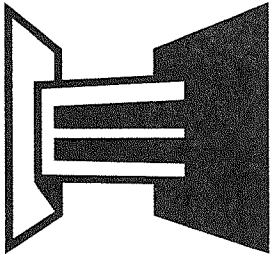
MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA JDC-7/2025

Con respeto, formulo el presente **voto particular**, pues no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en la cual se determinó revocar el acuerdo controvertido bajo la premisa de la necesidad de un pronunciamiento de competencia en torno a la emisión de una acción afirmativa para el cargo de Gobernatura.

El motivo de mi disenso se sustenta en que, derivado de la fundamentación expuesta por el Consejo General del Instituto Electoral en el acto controvertido, es posible advertir el marco constitucional, legal y convencional relacionado con la tutela de los derechos humanos en el ámbito político-electoral, además, refirió los criterios y jurisprudencias que se relacionan con la postulación en condiciones

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-007/2025

de paridad, el derecho a la igualdad, su observancia en la postulación, y la facultad con la que cuentan las autoridades electorales de implementar acciones afirmativas en una temporalidad razonable, lo que, desde mi perspectiva, deja en evidencia la posibilidad que tiene de emitir las, justificando con ello su competencia⁷.

Ante ello, no coincido con mis pares, en la afirmación relativa a que el Instituto Electoral fue omiso en analizar su propia competencia y, por tanto, no satisfizo el estándar de fundamentación y motivación.

Pues bien, de una lectura integral del acuerdo reclamado, advierto que el Consejo General señaló el marco jurídico aplicable y los supuestos normativos que le otorgan facultades para regular la postulación de candidaturas en condiciones de paridad, en plena observancia del mandato establecido en el artículo 16 de la Constitución General, exponiendo su competencia para la emisión de acciones afirmativas en una determinada temporalidad.

Lo anterior queda de relieve al haber invocado los criterios jurisprudenciales en el apartado donde expone el marco jurídico, concretamente en el de *Acciones afirmativas*, en el que refirió la jurisprudencia 17/2024, que se relaciona con la temporalidad para su implementación por parte de las autoridades electorales, con lo que se precisó el ámbito de competencia del propio Instituto Electoral, atendiendo a la temática relacionada con la petición de las promoventes.

Además, considero que en este caso se debía privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la norma fundamental, segundo párrafo, que consiste en la obligación que tiene el Estado en garantizar que todas las personas puedan someter sus conflictos a los Tribunales y que las sentencias que obtengan de éstos los resuelvan de forma efectiva.

Adicionalmente, dicta que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades debemos privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En el caso, se tiene que las justiciables acuden a combatir un acuerdo del Consejo General, relativo a una petición en la cual se cuestionó la posible implementación de una acción afirmativa en materia de postulación paritaria, misma que implicaría el ejercicio de derechos humanos tutelados constitucionalmente.

Al respecto, la Sala Superior⁸ ha sostenido que el reconocimiento del acceso a la justicia como parte de la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, lo cual radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que se disputan, los cuales deben ponderarse y equilibrarse en cada caso.

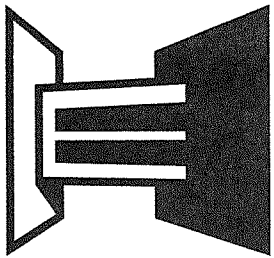
⁷ Tomando en consideración que la misma puede encontrarse en cualquier parte del acto, conforme a la jurisprudencia 5/2002, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁸ Tesis I/2016 de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-007/2025

Por lo que, bajo dicha lógica, este órgano decisor, al emitir la resolución, debió hacerse cargo del contexto en que se desenvuelve la controversia y priorizar el análisis de los argumentos relacionados con la posible violación a derechos humanos, por lo que estimo que se debió entrar al estudio de los agravios formulados por las promoventes.

Lo anterior sin soslayar que, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación⁹.

En ese sentido, reitero que la responsable justificó su competencia para la emisión del acto y, tomando en consideración los valores involucrados, se actualiza la **necesidad de brindar certeza jurídica y atender los reclamos hechos valer**, privilegiando la solución del conflicto, de modo que este órgano jurisdiccional debía **resolver de forma integral la controversia planteada** para definir si fue correcta o no la determinación de la responsable.

En virtud de ello, no acompaño el criterio sostenido por la mayoría de quienes integran este Tribunal Electoral.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto particular**.



LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. **Conste.**[†]

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de doce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional.
DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN